

CONSTANCIA – FIJACIÓN EN LISTA –

Del escrito contentivo de la NULIDAD presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo digital 53, C01), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines del artículo 134 del Código General del Proceso.

El presente traslado se fija por un (1) día, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del dieciocho (18) de abril del mismo año a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, 14 de abril de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ

Secretario

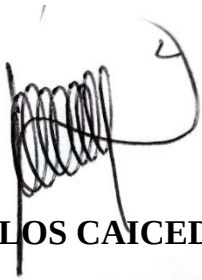
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PEREIRA RISARALDA

LISTA DE PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRASLADO.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA	CUAD	DIAS TRASLADO
Ejecutivo Mayor cuantía 2021-00201	Víctor Hugo Gómez Álzate	Alexander Vélez Gómez	1 (Arch. 53)	TRES (3) NULIDAD

SE FIJA EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO -TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS-, EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 17 DE ABRIL A LAS SIETE (7) DE LA MAÑANA.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ

Secretario

memorial radicado 660013100120210020100

Joaquín Lora <juridicojlo@gmail.com>

Mié 8/03/2023 15:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO GOMEZ ALZATE
DEMANDADO: ALEXANDER VELEZ GOMEZ
RADICADO: 660013100120210020100

Buenos días

Mediante la presente y con el respeto que me caracteriza me permito remitir ante su despacho memorial dentro del proceso antes enunciado, en el cual dicho memorial lleva acompañado del poder amplio y suficiente para actuar.

Atentamente

JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, AGRARIOS

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira – Risaralda

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO GOMEZ ALZATE.
DEMANDADO: ALEXANDER VELEZ GÓMEZ.
RADICADO: 66001.31.03.001.2021.00201.00

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Cordial saludo.

JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.857.703 expedida en la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 304.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del señor **ALEXANDER VELEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.027.116, a través de este escrito concurre a sus insignes dependencias a presentar la solicitud de **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, en virtud de lo señalado por el artículo 133, numeral 8) del Código General del Proceso, por lo que, previo agotamiento del trámite procesal correspondiente, al traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, solicito al su honorable despacho las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Solcito al Honorable **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA**, se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de todas las actuaciones en el ocurridas, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **ALEXANDER VELEZ GÓMEZ**.

SEGUNDA: Se condene a la parte demandante en las costas procesales a que haya lugar.

HECHOS:

PRIMERO: El señor **VICTOR HUGO GOMEZ ALZATE**, a través de la endosataria que se constituye en tenedora de los títulos adosados como pruebas para el cobro judicial que nos ocupa, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra mi prohijado, señor **ALEXANDER VELEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: En el libelo demandatorio, bajo el acápite de **notificaciones**, señaló el extremo demandante que el señor **ALEXANDER VELEZ GÓMEZ** recibiría las mismas en la dirección electrónica alexander13021976@hotmail.com, en el barrio Naranjito – Cuba – Pereira, manzana 7 casa 69, teléfono 3188063182.

TERCERO: El demandante procedió a intentar realizar la notificación del auto admisorio de la demanda – *que libró mandamiento de pago* - al demandado, a través del correo electrónico indicado en el libelo demandatorio, según lo que reposa en el archivo digital N° 11, 01Cdn01 (cuaderno 1 del expediente), pero sin el envío de la providencia a notificar, ni de la demanda, y sus anexos, y no acreditó que este correo se acusara de recibido, por lo que el Juzgado de conocimiento, por medio de **auto de 13 de diciembre de 2021**, luego de revisada la notificación personal remitida por la parte ejecutante a la dirección electrónica del demandado, encontró

JURIDICOJLO@GMAIL.COM



que la misma **no se realizó conforme lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, señalando además, que los canales de comunicación del despacho en este asunto en concreto, no son para que surta la notificación personal; puesto que la misma debe ser remitida sin previa citación o aviso, por lo que concluyó el despacho que la notificación aportada no producía la certeza suficiente para tenerse como legalmente notificado al demandado señor Alexander Vélez Gómez, y se **rechazó la misma**.

CUARTO: Procedió nuevamente el demandante, según lo que reposa en el archivo digital N° 15, 01Cdno1 (cuaderno 1 del expediente), a intentar realizar la notificación del auto admisorio de la demanda – *que libró mandamiento de pago* - al demandado a través de correo electrónico, pero el despacho, en **auto de 18 de febrero de 2022**, estableció que la notificación aportada no producía la certeza suficiente para tenerse como legalmente notificado al demandado señor Alexander Vélez Gómez, y **rechazó la misma**.

QUINTO: Una vez más, la apoderada de la parte actora, a través de escrito de 24 de febrero de 2022, allegó documentación al despacho con la que pretendía acreditar la notificación del demandado Alexander Vélez Gómez, con el informe remitido por la empresa ESM Logística S.A.S.; pero revisada por el honorable juzgado la notificación personal remitida por la parte ejecutante a la dirección electrónica del demandado, se estableció, a través de **auto de 02 de marzo de 2022**, que la misma no se realizó conforme lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que, al no producir la certeza suficiente para tenerse como legalmente notificado al demandado señor Alexander Vélez Gómez, se **rechazó la misma**.

SEXTO: Posteriormente, la parte ejecutante **abandonó la notificación por los canales electrónicos señalados por la normatividad positiva vigente (con la que se busca garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones)**, y procedió a la notificación personal señalada en el artículo 291 del C.G.P., por lo que se incorporó al expediente del proceso el archivo digital N° 22 01Cdno1 (cuaderno 1 del expediente), en el que reposa el informe presentado por la empresa de correo autorizado ESM LOGISTICA S.A.S, con el que se pretendió acreditar la notificación personal del artículo 291 del CGP. Sin embargo, a través de **auto de 4 de agosto de 2022**, el juez de conocimiento se pronunció al respecto, otra vez señalando que la notificación aportada no producía la certeza suficiente para tenerse como legalmente notificado al señor ALEXANDER VÉLEZ GÓMEZ, **Y rechazó la misma**.

SÉPTIMO: El demandado **ALEXANDER VÉLEZ GÓMEZ**, recibió la citación para notificación personal en su dirección física el día 06 de septiembre de 2022, por lo que el termino para efectuarse la notificación personal (art. 291 del C.G.P.) corrió los días 7, 8, 9, 12 y 13 de septiembre de 2022, como bien se estableció en la constancia secretarial respectiva.

OCTAVO: No habiendo comparecido el demandado dentro de la oportunidad señalada, procedió el demandante a iniciar las diligencias de notificación por aviso el 27 de septiembre de 2022, por conducto de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., por lo que remite al despacho las diligencias de notificación realizadas a través de correo electrónico de 28 de septiembre de 2022, adjuntando

NOVENO: A través de **auto de 13 de octubre de 2022**, luego de que se incorporara al expediente el informe presentado por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S, en cuanto a la notificación realizada, el despacho determinó que **la notificación aportada no producía la certeza suficiente para tenerse como legalmente notificado al señor Alexander Vélez Gómez, por lo que se rechazó la misma**. Esto luego de considerar que los documentos allegados para efectos de demostrar la mencionada notificación por aviso evidenciaban que no estaba conforme a lo indicado en el artículo 292 del C.G.P, toda vez que la parte demandante entremezcló dos normas diferentes: la primera parte hacía referencia a lo preceptuado en el art. 291 (citación para notificación personal) y la segunda al art. 292 (notificación por aviso) del C.G.P. Se tuvo entonces que la notificación por aviso no era clara, como quiera que no le indicó



JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, AGRARIOS

de manera precisa que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, y el término a partir de cuándo corre el traslado (art. 91, 431 y 442-1 del C.G.P.).

DECIMO: A través de **auto de 16 de noviembre de 2022**, luego de que se incorporara al expediente el nuevo informe presentado por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S, se tuvo que la notificación por aviso realizada por el demandante **no era clara**, razón por la cual el despacho estableció que **no producía la certeza suficiente para tenerse como legalmente notificado al señor Alexander Vélez Gómez, y se rechazó la misma**. Lo anterior luego de advertir del despacho que no estaba conforme a lo indicado en el artículo 292 del C.G.P, ya que se le indicó al demandado que debía comparecer de inmediato al juzgado, y se le advirtió que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, cuando la norma antes citada no ordena a la parte demandada comparecer al despacho de manera inmediata y el art. 91 del C.G.P. establece el término de tres (3) días para solicitar el traslado digital de la demanda por medio de correo electrónico, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

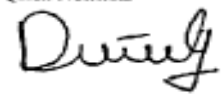
DECIMO PRIMERO: El **22 de noviembre de 2022**, en el domicilio del demandado se recibe **escrito de notificación por aviso**, el cual era del siguiente tenor: "Por intermedio de este AVISO le notificó la providencia calendada el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, mediante la cual se: **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** y que ordenó NOTIFICARLO, la cual fue proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira; Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; Así mismo y de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar el traslado digital de la demanda por medio de correo electrónico j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha de Envío 21 de noviembre de 2022.
Nombre Demandado: Alexander Vélez Gómez, Dirección notificación manzana 7 casa 69 barrio Naranjito Cuba - Pereira.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Número de Radicación: 66001-31-001-2021-00201-00
Fecha de Providencia (s): 15 de Septiembre del 2021.
DEMANDANTE: Víctor Hugo Gómez Alzate,
DEMANDADO: Alexander Vélez Gómez.

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021** mediante la cual se: **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** y que ordenó NOTIFICARLO, la cual fue proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira; Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; Así mismo y de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P. cuenta con el termino de tres (3) días para solicitar el traslado digital de la demanda por medio de correo electrónico j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Quien Notifica.



Daniela García Narváez,
C.C. No. 1.113.662.344 de Palmira.
T.P. No. 322.216 del C.S. de la J.
Abogada parte Demandante.

FAVOR DEVOLVER
COPIA CON NOMBRE
Y CEDULA

Martha B...
42141352

Powered by  CamScanner

 **esm**
RIT. 908.425.481-7
COTEJADO

Sin embargo, aunque se menciona que "Por intermedio de este AVISO le notificó la providencia calendada el día 15 de septiembre del año 2021" **ésta en ningún momento fue entregada junto con el memorial de notificación, solo se hizo mención a dicha providencia en el cuerpo del escrito, pero no se relacionó como anexo, ni se presentó como un anexo del mismo**, por lo que

JURIDICOJLO@GMAIL.COM



la notificación por AVISO no cumplió con lo establecido por el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, que reza: “**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”; así las cosas, como bien se hizo en autos de sustanciación anteriores, la notificación se debió rechazar, porque en **el escrito de NOTIFICACION POR AVISO, no relacionaba ni se acompañaba de anexo alguno, específicamente del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.**

DECIMO SEGUNDO: La diligencia de notificación personal de la demanda no se ajustó a los ritos de la normatividad positiva vigente, ley 2213 de 2022, artículo 8º, dejándose de lado, sin justificación alguna, el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de mi prohijado, que es la informada por el ejecutante en el libelo demandatorio, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico. Además, la notificación por aviso a la que se recurrió tampoco fue acompañada de la providencia que se debía notificar, que no figuró como anexo de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por una parte, la **LEY 2213 DE 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, dentro de su articulado reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria**, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia **con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.**

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, **por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital**, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1o. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

(...)

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga



de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

(...)

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los



JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, AGRARIOS

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)”

RESALTADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

La vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a través de la ley 2213 de 2022, en la que, además, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, obedeció al reconocimiento de las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado decreto legislativo (806/20); y buscó garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resulta ser una **necesidad.**

La transformación digital de la justicia ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia se preste a través de un servicio digital y esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía e independencia. Entendiendo que la administración de justicia adquiere el carácter de derecho fundamental y de servicio público esencial, **se debe garantizar que se**



dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma.

En el artículo 1° del decreto legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, se estableció que, por regla general, todas las actuaciones judiciales (presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras), deberán tramitarse a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, **siempre que sean manifestadas las razones por las cuales no se pueden adelantar las gestiones mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** De esta manera, se garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tanto a quienes pueden acceder a la tecnología como a quienes no pueden hacerlo.

Pero en el caso en cuestión, tal como se manifestó en el hecho **SEXTO** de esta solicitud de nulidad, la parte ejecutante abandonó la notificación por los canales electrónicos señalados por la normatividad positiva vigente (que buscan garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones), y procedió a iniciar diligencias de la notificación personal señalada en el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S, sin que previamente expresaran las razones por las cuales no se podían adelantar las gestiones mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, aún cuando se contaban con todas la herramientas necesarias para ello, situación que el honorable despacho paso inadvertida, y permitió la continuidad de estos trámites, **aun cuando su aplicación es excepcional, previa exposición de los motivos que imposibilitan la misma.**

Así los establece el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 2213 de 2022, al señala que: "Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial."

Así mismo, el artículo 2° ibidem, señala que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

Igualmente, el artículo 3° dispone que, identificados los canales digitales desde allí se originarán todas las actuaciones y **desde estos se surtirán todas las notificaciones**, correspondiendo esta norma a uno de los **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Las disposiciones antes transcritas señalan el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Por otra parte, en gracia de discusión, aunque no se debió recurrir a medios de notificación presencial, el artículo 292 del Código General del Proceso, establece que la notificación por aviso, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**, pero en el particular esta providencia no se relacionó como anexo del escrito ni acompañó la notificación, tal como se describió en el hecho decimo primero de este documento.

Por las razones esbozadas, la notificación realizada no cumplió con los ritos y formas señaladas en la normatividad positiva vigente, y el ejecutante no cumplió con sus deberes en relación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Esto permite vislumbrar la causal de nulidad señalada por el artículo 133, (numeral 8) del Código General del Proceso, que establece:



JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, AGRARIOS

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PRUEBAS

Las actuaciones procesales que sirven de fundamento a esta solicitud, reposan en los archivos digitales que conforma en cuaderno 01 del expediente de este proceso.

NOTIFICACIONES

El demandado las recibirá en la dirección electrónica alexander13021976@hotmail.com, y en la dirección física - barrio Naranjito – Cuba – Pereira, manzana 7 casa 69, teléfono 3188063182. Que corresponden a las señaladas por el demandante en la demanda

El suscrito apoderado al correo electrónico juridicojlo@gmail.com.

Del señor Juez.

JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO
C.C. No. 1.067.857.703 de Montería
T.P. No. 304.522 del C.S. de la J.